



ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2024-CMPC

Celendín, 26 de febrero de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDIN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE CELENDÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de febrero de 2024, el Informe N° 032-2024-OAJ-MPC, Informe N° 035-2024-ING.LMS-GDU/MPC, Informe N° 014-2024-MPC-GDU-SGVTT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo I del Título Preliminar establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y en su Artículo II del Título Preliminar establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 40° establece que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 200° numeral 4 establece que, las ordenanzas tienen rango de Ley; por tanto, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, solo se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 9° numeral 3 establece que, corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local y en su Artículo 9° numeral 8 establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 39° establece que, el Concejo Municipal ejerce su función de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, el alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía y mediante resoluciones los asuntos administrativos a su cargo, por su parte, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, y en su Artículo 3° establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.





Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 18° inciso a, establece que, las competencias de las Municipalidades Distritales en materia de transporte son: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) regula el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en dicha Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito) establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

Que, Ley N° 31917 (Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5), establece los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Que, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados) establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Que, la Ley N° 28972 (Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos), establece la Formalización del Transporte Terrestre de pasajeros interprovincial e interregional en automóviles colectivos.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC (Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo) regula el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 17° inciso e, establece que, como parte de su competencia de gestión es dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), en su Artículo 3° numeral 3.11, establece que la Autorización es un acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en dicho Reglamento, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I de dicho reglamento. Esta disposición sobre autorizaciones es concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados) y por el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC (Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo).

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 64° numeral 64.1, establece que, la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente, es decir, que un vehículo tiene diferentes periodos de habilitación durante la vigencia de la autorización del transportista, debiendo ser renovada con la frecuencia establecida en dicho reglamento.

Que, en la provincia de Celendín el servicio de transporte está pasando por una etapa difícil generado especialmente por la informalidad, por lo que, es necesario aplicar algunas medidas conducentes a favorecer la formalización y



consecuentemente mejorar la calidad y seguridad del servicio de transporte. Las medidas en pro de la formalización constituyen una medida necesaria y oportuna. La propuesta de ordenanza no solo beneficiará a los transportistas locales, sino que también contribuirá a mejorar la calidad del servicio y a fortalecer la movilidad sostenible en la provincia.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 9°, numeral 9, establece que, corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 17°, numeral 17.1 inciso a, establece que, una de las competencias normativas de las Municipalidades Provinciales es: Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 11° numeral 11.2 establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 11°, establece que, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho Reglamento, y se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, a dicho Reglamento y a los demás Reglamentos Nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, mediante Informe N° 014-2024-MPC-GDU-SGVTT, el Ing. Lenin Morales Quintana- Sub Gerente de Vialidad y Transporte (e), concluye que *La presente ordenanza tiene como objeto facilitar la formalización del servicio de transporte y cumplir con lo dispuesto por la normatividad vigente, y en consecuencia es necesario que mediante Ordenanza se apruebe beneficios para facilitar la formalización del Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades, en la Provincia de Celendín.*

Que, mediante Informe N° 035-2024-ING.LMS-GDU/MPC, el Gerente de Desarrollo Urbano (e) remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo que mediante Informe N° 032-2024-OAJ-MPC, el Asesor Jurídico, menciona en su numeral 2.14 *En ese sentido teniendo en cuenta los informes técnicos de las áreas usuarias, la normativa vigente, es factible el proyecto de ordenanza que aprueba beneficios para facilitar la formalización del servicio de Transporte Público en todas sus modalidades.*

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por Ley, con el voto por unanimidad del Concejo Municipal Provincial de Celendín, se aprueba la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA BENEFICIOS PARA FACILITAR LA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES, EN LA PROVINCIA DE CELENDÍN

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR por única vez, el pago por derecho de autorización para prestar el servicio de transporte público en la Provincia de Celendín en todas sus modalidades y pago por derecho de habilitación vehicular, a las empresas que se formalicen cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.



ARTÍCULO SEGUNDO. – ESTABLECER que, el plazo para acogerse al beneficio establecido en el Artículo Primero será de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigencia la presente Ordenanza, y vencido dicho plazo los transportistas que deseen prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberán pagar los derechos por autorización y habilitación vehicular según lo establecido en el TUPA vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER que, después de haber notificado la presente ordenanza a los transportistas y no inicien a formalizarse en un plazo de 5 días hábiles, se les prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y/o mercancías en cualquiera de sus modalidades, se les considerará informales y se aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – AUTORIZAR que, los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y/o mercancías (todas las modalidades), podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores. Asimismo, se puede utilizar vehículos de terceros contratados mediante un Contrato de Cesión de Uso.

ARTÍCULO QUINTO. – AUTORIZAR, el uso de vehículos de categoría vehicular N1 con carrocería pick up para prestar servicio de transporte público en vías interurbanas no pavimentadas o que las vías en las que más del 70% de su recorrido no esté pavimentado, por cuanto los vehículos automotores convencionales (autos) debido a la geografía accidentada del territorio de la Provincia de Celendín tienen dificultad para transitar y transportar con seguridad y calidad. En las rutas que las vías se pavimenten, las empresas autorizadas deben adecuar su flota a la categoría de acuerdo a la normativa vigente. Se prohíbe el transporte de pasajeros en la tolva y de no cumplirse tal prohibición se sancionará de acuerdo a lo establecido por norma.

ARTÍCULO SEXTO. – AUTORIZAR, la no exigencia de capital social para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público en la Provincia de Celendín. La exigencia del capital social para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público en la Provincia de Celendín se retomará previo informe técnico elaborado por la Subgerencia de Vialidad, Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Celendín y aprobado mediante Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – AUTORIZAR, la no exigencia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular para vehículos de la categoría L5 para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público en la Provincia de Celendín. La exigencia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular para vehículos de la categoría L5 para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público en la Provincia de Celendín se retomará en cuanto exista en la provincia de Celendín un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por el MTC.

ARTÍCULO OCTAVO. – AUTORIZAR, a la Subgerencia de Vialidad y Transporte para otorgar autorizaciones mediante acto administrativo (resolución) para prestar servicio de transporte público de personas ó mercancías en todas las modalidades incluyendo servicios complementarios, a empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, sin llevar a cabo un proceso de licitación pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3, numeral 3.11 y numeral 3.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte).

ARTÍCULO NOVENO. – ESTABLECER que, los vehículos antes de ser habilitados para prestar servicio de transporte público en todas las modalidades deben pasar una Inspección Vehicular Municipal (IVM) por el Área de Fiscalización de la Subgerencia de Vialidad, Transporte y Tránsito, a fin de verificar que cumplan con las condiciones de acceso y permanencia previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. – ESTABLECER que, la autorización del transportista se acredita mediante Resolución, la habilitación del vehículo se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC), la habilitación del conductor se acredita mediante el Certificado de Habilitación de Conductor (CHC), y la habilitación de la infraestructura





complementaria se acredita mediante Resolución, documentos de carácter intransferible y cuya vigencia será de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – ESTABLECER que, los vehículos antes de ser habilitados para prestar servicio de transporte público en todas las modalidades deben estar equipados con los requisitos y características técnicas y de seguridad establecidos por la normativa vigente, no presentar lunas o vidrios oscuros o polarizados que impida la visibilidad al interior del vehículo, no presentar sanciones por la comisión de infracciones de transporte y/o de tránsito pendientes, y portar códigos alfanuméricos y escudos de la Municipalidad Provincial de Celendín, a fin de diferenciarlos de los vehículos utilizados para la actividad de transporte privado y de los vehículos informales, para de esta manera brindar una percepción de seguridad y comodidad por parte de los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - DEROGAR, toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - AUTORIZAR, a la Subgerencia de Vialidad y Transporte, para que dicte las normas complementarias necesarias que garanticen el cumplimiento las normas vigentes y la correcta formalización del transporte en la jurisdicción de la Provincia de Celendín.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal conforme a Ley; y a la Oficina de Informática y Tecnologías de la Información, la publicación en el portal Web de la entidad.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDÍN

Alc. Julio César Chávez Rodríguez
ALCALDE